



RESOLUCION No. 4463
"POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 500 de 2006, el cual modifica parcialmente el Decretos 1220 de 2005, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 109 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

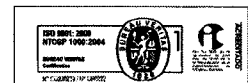
Que mediante radicado No. 2008ER23222 de 9 de junio de 2008, la señora Liliana Ramírez, representante legal de la empresa AGUA, TIERRA AIRE LIMITADA-ATAELEMENTOS LTDA, presenta ante ésta entidad estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Instalación y Operación de la Planta de Aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEEs.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 1220 de 2005, ésta entidad mediante Auto No. 1721 de 29 de julio de 2008, da inicio al trámite administrativo ambiental, para estudio de Licencia Ambiental y permisos necesarios para la instalación y operación de la planta de Aprovechamiento de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, ubicado en la Calle 64 No.113D-15 de la Localidad de Engativà, según petición efectuada por la señora Liliana Edith Ramírez Vanegas, representante legal de la sociedad AGUA TIERRA AIRE ELEMENTOS LTDA.

Que mediante radicado 2008ER40942 de 16 de septiembre de 2008, la señora Liliana Ramírez, representante legal de la empresa en cita, radica la información complementaria al estudio de impacto ambiental.

Que mediante Concepto Técnico No. 18059 de 21 de noviembre de 2008, la Dirección de Seguimiento y Control Ambiental de ésta Secretaría, hoy Dirección de Control Ambiental, evaluó los radicados 2008ER23222 de 9 de junio de 2008 y 2008ER40942 de 16 de septiembre de 2008, concluyendo entre otros: "El proyecto se encuentra ubicado en un uso de suelo industrial, el proyecto tiene por objeto la recolección, transporte, almacenamiento y desmantelamiento de residuos eléctricos y electrónicos RAEEs, cumple parcialmente con la información solicitada en los términos de referencia, se considera que la información no es suficiente para establecer la viabilidad ambiental del proyecto, por lo cual se requiere información complementaria".

Que mediante requerimiento No. 2009EE9812 de 26 de febrero de 2009, se solicita a la representante legal de la empresa en cita para que en un término de treinta (30) días calendario, remita la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental para el Aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEEs., solicitada en el mencionado Concepto Técnico.



Que mediante radicado No. 2009ER16007 de 13 de abril de 2009, el usuario remite la documentación pertinente, en cumplimiento del requerimiento 2009EE9812 del 26 de febrero de 2009.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 011804 de 3 de julio de 2009, evaluó los radicados, mediante los cuales la empresa ATAELEMENTOS LTDA, remite la información complementaria al estudio de Impacto Ambiental, concluyendo en el acápite de conclusiones lo siguiente:

" (...) El usuario denominado AGUA TIERRA AIRE ELEMENTOS LIMITADA, ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE9812 del 26 de febrero de 2009, por cuanto ha remitido la documentación solicitada, sin embargo se presenta a continuación el estado de cumplimiento de los criterios de aceptabilidad de la documentación remitida, para cada uno de los ítems solicitados.

1. La documentación remitida por el Usuario no cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental, por cuanto no existe certeza sobre la intención de TREDI COLOMBIA LTDA. para recibir y gestionar mediante exportación los residuos entregados por ATAELEMENTOS Ltda.
2. La documentación remitida por el Usuario no cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental, por cuanto no existe certeza sobre el aprovechamiento o la disposición final de los gases refrigerantes, dentro de su estrategia de manejo de residuos de línea blanca.
3. La documentación remitida por el Usuario no cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental, por cuanto no aporta la documentación correspondiente sobre la empresa o tercero autorizado para el aprovechamiento o la disposición final de los residuos peligrosos de lámparas halógenas, pantallas y monitores con tubo de rayos catódicos.
4. La documentación remitida por el Usuario no cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental, por cuanto no aporta la documentación suficiente para garantizar la exclusión de residuos que contengan fuentes radioactivas o que presenten actividad radioactiva residual.
5. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental, por cuanto descarta los detectores de humo de tipo iónico de su solicitud.
6. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental.
7. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental.
8. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental.
9. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental.
10. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental.
11. La documentación remitida por el Usuario cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental.
12. La documentación remitida por el Usuario no cumple con los requisitos exigidos para el trámite de Licencia Ambiental, por cuanto Las actividades de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en el desmantelamiento y despiece de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE's), carecen de un gestor de residuos peligrosos, debidamente autorizado o licenciado por la autoridad ambiental que garantice la realización de dichas etapas en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
13. La documentación remitida por el Usuario no cumple con los requisitos exigidos para el trámite de

Licencia Ambiental, por cuanto no existe certeza sobre la intención de TREDI COLOMBIA LTDA. para recibir y gestionar mediante exportación los residuos entregados por ATAELEMENTOS Ltda.

Desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar Licencia Ambiental al Usuario denominado AGUA TIERRA AIRE ELEMENTOS LTDA. ATAELEMENTOS Ltda. Ubicado en la nomenclatura urbana Calle 64 No. 113D – 15, barrio Sabanas del Dorado de la Localidad de Engativá, para el proyecto de Aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos mediante el desmantelamiento y despiece, por cuanto no se presenta documentación que soporte completamente la gestión integral de los residuos peligrosos, en especial las etapas de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, como se presenta a continuación:

- *TREDI COLOMBIA LTDA.: baterías, pilas, PCB's. Los documentos radicados por el Usuario, no presenta la respectiva certificación de intención para recibir este tipo de residuos de ATAELEMENTOS Ltda.*
- *LASEA SOLUCIONES E.U.: Ésta empresa cuenta con Licencia Ambiental para el almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de telecomunicaciones y tubos fluorescentes y lámparas de mercurio (La Licencia contempla otros residuos para almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final, pero se citan los anteriores por presentar relación con la Licencia Ambiental en evaluación). Por lo tanto no es una estrategia viable, debido a que no contempla las etapas de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, adicionalmente no presenta la respectiva certificación de intención para recibir este tipo de residuos de ATAELEMENTOS Ltda.*
- *BELMONT TRADING: No es una estrategia viable debido a que esta empresa no cuenta con Licencia Ambiental para el manejo de residuos peligrosos.*
- *FRANCISCO BECERRA: No es una estrategia viable debido a que esta empresa no cuenta con Licencia Ambiental para el manejo de residuos peligrosos.*
- *RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.: aceites residuales de aparatos de refrigeración y tintas residuales de aparatos de impresión. La estrategia es viable debido a que esta empresa cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, mediante Resolución 1323 del 12/11/2003, para las actividades de incineración, lo cual es una actividad de tratamiento de residuos compatibles para los mencionados.*

Sin embargo es importante resaltar que los equipos de refrigeración y los aparatos de impresión no presentan una estrategia integral de manejo, debido a que los demás residuos peligrosos generados en el despiece de éstos, no presentan gestores externos debidamente autorizados o licenciados por autoridades ambientales.

Por lo anterior, las actividades de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, carecen de un gestor de residuos peligrosos, debidamente autorizado o licenciado por la autoridad ambiental que garantice la realización de dichas etapas en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente."

Que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 23 del Decreto 1220 de 2005, ésta entidad, mediante Auto, declara reunida toda la información requerida con el objeto de decidir sobre solicitud de la licencia ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que al tenor del artículo 49 de la ley 99 de 1993, requiere Licencia Ambiental " *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias, el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje*".

Que a su vez los artículos 50 y 51 de la misma norma, establece que la Licencia Ambiental es aquella otorgada por la autoridad competente en la materia, en éste caso el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios; a fin de que se adelante una obra o se realice una actividad que estará sujeta a el cumplimiento de los requisitos que establezca la licencia, en cuanto a la prevención, litigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales generados.

Que así mismo el artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, determina la **COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**: estableciendo: "*Las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos obras o actividades entre otros los siguientes: 'la construcción y operación de instalaciones, cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos. Así como los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos*".

Que de igual manera el numeral 9 del citado artículo 9, clasifica la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, como proyecto que requiere Licencia Ambiental.

Que el artículo 20 del Decreto 1220 de 2005, establece: "El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y éste reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad e incluir lo siguiente:

1. Objeto y alcance del proyecto
2. Un resumen ejecutivo de su contenido
3. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad.
4. La descripción del proyecto, obra o actividad, la cual incluirá; localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de los insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.
5. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial) POT. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

6. La información sobre los recursos naturales renovables que se pretenden usar, aprovechar o afectar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
 7. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
 8. La descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico, socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.
 9. La identificación y evaluación de los impactos ambientales que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad, indicando cuales pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.
- 10.10. La propuesta del plan de Manejo Ambiental del Proyecto, obra o actividad que deberá contener lo siguiente:
- a) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad en el medio ambiente y/o a las comunidades durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto obra o actividad;
 - b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Asimismo, evaluar mediante indicadores el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias y aplicables a cada caso en particular;
 - c) El plan de contingencia el cual contendrá las medidas de prevención y atención de la emergencia que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto, obra o actividad;
 - d) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto obra o actividad y cronograma de ejecución del Plan de Manejo.
- Que el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005, determina: Obligación del Receptor: "Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje a la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:
- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que a que haya lugar.
 - b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.
 - c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.
 - d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.
 - e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
 - f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.

Que el artículo 18 ibidem establece: "Responsabilidad del Receptor: El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Que es del caso indicar que la empresa en cita, a pesar de haber dado cumplimiento con la entrega de toda la documentación aclaratoria y complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento de los términos de referencia para la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para El Aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE, dentro del perímetro urbano de Bogotá, ésta no cumple con lo indicado en el Decreto 4741 de 2005 y 1220 de 2005, en los ítems indicados en el Concepto Técnico 011804 de 3 de julio de 2009, de tal suerte que bajo éstas circunstancias ésta Secretaría no puede autorizar la Licencia Ambiental para la empresa AGUA TIERRA AIRE ATAELEMENTOS LTDA.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó en el artículo 103 literales "c y k", respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta normatividad.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el cual establece la organización y funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que corresponde a ésta Secretaria ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que así mismo el literal l) ibidem, establece: " Que el Secretario Distrital de Ambiente tiene a cargo entre otros el de: "Emitir los actos Administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".



En merito de lo expuesto,

4 6 6 3

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Negar la Licencia Ambiental, solicitada por la empresa AGUA TIERRA AIRE ELEMENTOS LTDA, para el Proyecto Planta de Aprovechamiento de Residuos Aparatos Eléctricos, ubicada en la Calle 64 No. 113D-15, Localidad de Engativà de ésta Ciudad, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativà para que surta el mismo trámite. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora Liliana Edith Ramírez Vanegas, representante legal de la sociedad AGUA TIERRA AIRE ELEMENTOS LTDA., en la Calle64 No. 113D-15, Localidad de Negativa de ésta Ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 52 y concordantes del Código Contenciosos Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

24 JUL 2009


JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

Proyecto: Maria del Pilar Ortiz
Reviso: Dr. Alvaro Venegas
Aprobò: Ing. Octavio Reyes A. / Ing. Edgar Erazo
RADICADO: 20096ER13212 de 25/03/09
2009ER16007 de 13/04/09
C.T.011804
Exp.SDA-07-2008-1497

